

Toluca de Lerdo, Estado de México, 14 de noviembre del 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenos días.

Da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, por favor, haga constar el quorum e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Existe quorum legal para sesionar al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco juicios electorales y seis juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves y datos de identificación se precisa en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los asuntos del Orden del Día. Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Gracias.

Aprobado el Orden del Día.

Señor Secretario abogado don René Arau Bejarano, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta René Arau Bejarano: Con su autorización, Presidente.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al expediente del juicio ciudadano 641 de este año por el que las actoras anteriormente candidatas de Morena a una regiduría en el ayuntamiento de Huixquilucan controvierten la sentencia del Tribunal local que confirmó la asignación de la novena regiduría de representación proporcional alegando que se omitió juzgar con perspectiva de género y que la planilla electa tiene mayoría de hombres.

Se propone confirmar la sentencia controvertida ante la ineficacia de los agravios, pues el Tribunal responsable se apegó a la regla que regula el principio de paridad en los ayuntamientos impares, lo que dio como resultado la necesidad de asignar el espacio a la fórmula de hombres que se encontraba antes que las actoras, según la planilla postulada por Morena y en el ayuntamiento actual existe mayoría de mujeres.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio electoral 292, promovido por Morena en contra de la resolución del Tribunal de Querétaro que tuvo por acreditada su responsabilidad por siete lonas plásticas de propaganda electoral sin el símbolo de material reciclable a favor de sus candidaturas en el municipio de Huimilpan, por lo que se le impuso una multa de 400 UMAs.

Se propone confirmar la resolución ante la inoperancia de los agravios, pues no señala por qué la sentencia se encuentra indebidamente fundada ni motivada ni ataca las consideraciones de la responsable en la individualización de la sanción.

Asimismo, se da cuenta con los juicios de revisión constitucional 266, 268, 269 y 270, promovidos por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista y Nueva Alianza, respectivamente, en contra de la sentencia del Tribunal del Estado de México que, entre otras cuestiones, modificó el cómputo municipal de la elección al ayuntamiento de Temascaltepec,

confirmó su validez, la entrega de constancias de mayoría y la asignación de representación proporcional.

Se propone acumular los juicios y modificar la sentencia impugnada a efecto de reconstruir con las actas PREP la votación de dos casillas que fueron robadas después del escrutinio y cómputo y confirmar el resto de las consideraciones.

En tales términos se modifica el cómputo municipal de la elección y se confirma su validez, así como la entrega de constancias de mayoría y de representación proporcional.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 271 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que desechó la demanda al considerar que el promovente no tenía la representación del partido ante el Consejo Municipal responsable.

Se propone confirmar la sentencia al considerarse que el representante ante el Consejo General del Instituto Local efectivamente no tiene legitimación en el proceso para controvertir los resultados y cómputos de la elección de miembros del ayuntamiento de Temascaltepec, realizado por el Consejo Municipal, pues la representación del partido en tales casos le corresponde al representante ante dicho órgano desconcentrado, lo cual ha sido sostenido por esta Sala y la Sala Superior.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habría alguna intervención?

Le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 641 y en el juicio de revisión constitucional electoral 271, ambos del presente año, en cada uno se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio electoral 292 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

Segundo.- Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional que de ser el caso proceda en términos del acuerdo general 1/2024.

Tercero.- Se ordena la protección de datos personales.

En el juicio de revisión constitucional electoral 266 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios al juicio de revisión constitucional 266/2024, glósesse copia certificada a los juicios acumulados.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada únicamente en lo resuelto respecto de las casillas 4395 Básica y 4395 Contigua 1.

Tercero.- Se confirma la sentencia controvertida en lo que no fue materia de impugnación, así como algo que respecta a la casilla 4395 C2.

Cuarto.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Temascaltepec en términos del considerando noveno.

Quinto.- Se confirma la validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Temascaltepec, la entrega de las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México, así como la asignación de regidurías de representación proporcional.

Señor Secretario don Gerardo Rafael Suárez González, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Se da cuenta con tres proyectos de sentencia que presenta la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez al Pleno de esta Sala,

relativos a cinco medios de impugnación, correspondientes a cuatro juicios electorales y a un juicio de revisión constitucional electoral.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 278 de este año, promovido por el presidente de la mesa directiva del Congreso del Estado de Michoacán con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que declaró la existencia de la violación al derecho político-electoral de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo de dos personas diputadas locales y se ordenó al Congreso del Estado de Michoacán determinar procedente la solicitud de reconocimiento de su grupo parlamentario.

En la consulta se propone desestimar los conceptos de agravio tendentes a evidenciar la falta de competencia del Tribunal Electoral local para conocer de la litis que le fue planteada, en virtud de que conforme a la línea jurisprudencial de Sala Superior de este Tribunal se advierte que la negativa sobre la conformación de un grupo parlamentario sí es susceptible de generar una afectación al derecho político-electoral de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo de las diputaciones, lo cual se vincula con la materia electoral.

De ahí, que el órgano jurisdiccional responsable sí tenía competencia para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios electorales 279, 280 y 287 del año en curso, promovidos con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en un procedimiento especial sancionador local por la cual, entre otras cuestiones, declaró existente la conducta relativa al uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez atribuida al ciudadano denunciado y la *culpa in vigilando* de los institutos políticos, por lo que se les impuso una multa.

Previa acumulación de los expedientes, se propone desestimar los motivos de disenso vinculados con la acreditación de la infracción, en virtud de que se considera que tal como lo resolvió la autoridad

responsable, una vez que se certificó la aparición de las imágenes de personas menores de edad en la propaganda político-electoral, correspondía a la parte denunciada acreditar que, en todo caso, únicamente eran personas adultas las que se apreciaban en las imágenes, o bien, que contaba con los permisos correspondientes o que se había protegido la imagen de las niñas, niños y adolescentes, por lo que al no haber actuado de esta forma se configuró la infracción.

Los conceptos de agravio concernientes a la individualización de la sanción se desestiman, en virtud de que los razonamientos relativos entre otros tópicos a la reincidencia, la capacidad económica, la acreditación de las atenuantes y el análisis de la conducta indirecta de los partidos políticos se sustentan en premisas inexactas, como se precisa en el proyecto.

En consecuencia, se propone acumular los juicios electorales 280 y 287 al diverso 279, confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida, así como ordenar la protección de datos personales y a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca que, de ser el caso, proceda en términos de lo previsto en el acuerdo general 1 de 2024.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 265 del año en curso, promovido con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México por la que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Luvianos, confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición parcial Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

La consulta, propone calificar infundado el agravio relacionado con el desequilibrio e inequidad procesal en las partes al haberse valorado pruebas presentadas de manera extemporánea con motivo de la vista otorgada a la fórmula ganadora, toda vez que tal diligencia se ordenó en pleno ejercicio de sus atribuciones y conforme al criterio jurisprudencial de rubro: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.

PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”.

De igual forma, se desestima el agravio relacionado con la coacción a las personas electoras y a los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla 4273 Básica por parte del delegado municipal de la comunidad El Pueblito, porque más allá del nombramiento de la citada autoridad auxiliar correspondía a la parte actora acreditar que el día de la jornada electoral el mencionado funcionario se encontraba en funciones y en ejercicio de sus atribuciones ejerció violencia de tipo amenazas o presión sobre las personas electoras y de las integrantes de la indicada Mesa Directiva de Casilla, lo que no aconteció, máxime que en ese momento de acuerdo con las constancias de autos estaba vigente su licencia.

Los agravios restantes se desestiman por las razones que se precisan en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

A su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada, Magistrado, no sé si habrá alguna intervención.

Bien, si no la hubiera, a mí me gustaría fijar mi posición en el juicio de revisión constitucional 265 en el cual se presenta una controversia relacionada con un centro de votación particularmente, en el cual se afirma que desempeñó el cargo de representante de un partido político un delegado municipal.

En la sentencia antecedente del medio de impugnación se razonó que esta circunstancia quedaba salvada a partir de la presentación de una licencia de quien es delegado municipal, y aquí el partido político actor viene a cuestionar los efectos o la validez de ponderar esa licencia como

único elemento para determinar si se acreditaba o no el tema de la presión.

Desde mi muy particular punto de vista me separaría de las consideraciones del proyecto que en este sentido sustentan que el tema de la licencia debe ser ponderado y debe ser valorada y que resulte eficaz para efecto de tener por cierto la falta de acreditación de la casusa de nulidad de votación recibida en casilla.

Desde mi muy particular punto de vista este argumento del partido actor sería fundado y ameritaría analizar la trascendencia o la relevancia de la presencia de esta persona en la mesa directiva de casilla y eventualmente determinar esta circunstancia, en particular en el caso concreto.

Me parece relevante dos aspectos esenciales: finalmente que el justiciable tuvo conocimiento del tema de la renuncia hasta el momento en el que se emite la sentencia y en un segundo momento, en que, o un segundo aspecto, es que cuando se le hizo el requerimiento al ayuntamiento para saber si esta persona era o no delegado, no hubo ninguna mención a esta circunstancia particular de que él era delegado.

Entonces, a mí lo que me parece relevante es que si el propio ayuntamiento no lo hizo valer no podría estimarse como un hecho notorio para el resto del electorado y, en consecuencia, tendría que analizarse más allá del tema de la licencia, la presencia o no de esta persona, sin prejuizar o sin anticipar mi criterio respecto del alcance que esto tendría, dado que finalmente esto es un aspecto que no forma parte de la sentencia o del proyecto que se nos somete a consideración, por lo cual simplemente me apartaría de esta parte.

No sé si hubiere alguna intervención al respecto.

Si no la hubiere, le ruego tome la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta con excepción del juicio de revisión constitucional 265, en el cual anticiparé la emisión de un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los juicios electorales de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, no así el juicio de revisión constitucional electoral 265, el cual ha sido aprobado por mayor de votos con el voto en contra que formula usted, anunciando la emisión de uno particular.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 278 y en el juicio de revisión constitucional electoral 265, ambos de 2024, en cada uno se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio electoral 279 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios electorales 280 y 287 al diverso juicio electoral 279 de 2024, por ser el primero que se recibió en esta Sala; por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Tercero.- Se ordena proteger los datos personales en el expediente del juicio materia de resolución.

Cuarto.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos de lo previsto en el acuerdo general 1 de 2024.

Secretaria abogada Glenda Ruth García Núñez, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Glenda Ruth García Núñez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia para los juicios de la ciudadanía 627 y 631, ambos de este año, promovidos a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes del juicio de inconformidad 34 de este año y sus acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a integrantes del ayuntamiento de Metepec, Estado de México, a favor de la planilla postulada por la coalición Fuerza y Corazón por EDOMEX, así como confirmó el acuerdo IEEM/CME55/19/2024, en lo relativo a la asignación a la octava regiduría por el principio de representación proporcional y revocó el mencionado acuerdo respecto a la novena regiduría por el mismo principio.

Previa acumulación de los juicios, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada para los efectos señalados en la parte final del proyecto; ello, porque tal y como lo sostiene la parte actora del juicio de la ciudadanía 627, la responsable pasó por alto que el ajuste de paridad para compensar y garantizar la alternancia de género por periodo electivo en la integración del ayuntamiento debía llevarse a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo de los lineamientos de paridad.

Y, en ese sentido, hacer el ajuste en el partido que tuviera al menos una regiduría asignada al género masculino y que se encontrara más subrepresentado y no en términos del párrafo tercero de ese mismo artículo 20, como equivocadamente lo llevó a cabo la responsable.

En ese sentido, conforme como se detalla en la propuesta, era la coalición de los partidos PT, Verde y Morena a quien se le debió aplicar el ajuste por paridad de género al tener al menos una regiduría asignada al género masculino y porque se encontraba más subrepresentados, por lo que dicho ajuste de paridad debió llevarse a cabo en la sexta regiduría y no en la novena, como equivocadamente lo aplicó la responsable.

El resto de los agravios planteados en el juicio de la ciudadanía 627 y la totalidad de los planteados por la actora en el juicio de la ciudadanía 631, se propone declararlos infundados por las razones que se sostienen en la propuesta.

Ahora se da cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 640 de este año, promovido por quien fuera candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Xonacatlán, México, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente de dos juicios de inconformidad acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del citado ayuntamiento, la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría de la planilla respectiva.

En el proyecto, se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios aducidos por la parte actora. Lo infundado radica en que, contrario a lo sostenido por el accionante, la responsable sí expuso razonamientos para no admitir una prueba pericial y decretar la improcedencia de la ampliación en la demanda y una prueba superveniente, aspectos que a su vez al no ser rebatidos con la entidad suficiente no tiene evidencia la supuesta ilegalidad de tales consideraciones con la incongruencia alegada y por ende, también son inoperantes los motivos de disenso.

En efecto, la prueba pericial o regla general no es apta para presentarse en un juicio de inconformidad local y la ampliación de demanda, así como la prueba superveniente no se vinculan con aspectos narrados en la demanda primigenia, de ahí que fuere dable decretar su inadmisibilidad y está conforme a derecho la determinación adoptada al respecto por la responsable.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto para el juicio de la ciudadanía 642 de este año, promovido por un ciudadano en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad 27 de 2024 y acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Nicolás Romero, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla triunfadora y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En principio, se propone declarar infundada la alegación en torno a que el Tribunal local no tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 4º, párrafo segundo de la Constitución Federal que prevé el principio de igualdad entre mujeres y hombres, dado que de la revisión de la sentencia se desprende que se desarrolló un marco normativo convencional y un marco normativo nacional en el que se tuvo de base el contenido de la norma constitucional referida.

Se propone declarar inoperantes el resto de los argumentos planteados por la parte actora en tanto que no logra construir una causa de pedir que confronte de forma directa las consideraciones que sirvieron a la responsable para confirmar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los términos que se detallan en la consulta.

En tal virtud, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por último, se da cuenta con el proyecto para el juicio de la ciudadanía 646 de 2024 promovido por una ciudadana en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 247 de 2024 que, entre otras cuestiones, declaró inexistentes las infracciones por calumnia y

violencia política en razón de género planteadas en contra de los sujetos denunciados.

Se propone declarar de fundada la alegación entorno de violencias a procedimientos tanto que de la revisión de las actuaciones se desprende que el Instituto Local no agotó la línea de investigación derivada de la información proporcionada por Meta Plataforms Inc respecto de uno de los números telefónicos registrados en una de las cuentas de la red social Facebook en la que se difundieron las publicaciones denunciadas y el nombre del titular de esta línea, informado por Red Móvil tikpasa y, en su caso, emplazar a todos los posibles sujetos infractores surgidos de las investigaciones preliminares del procedimiento especial sancionador, por lo que se propone revocar la resolución impugnada en los términos que se detallan en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrado Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Muy brevemente, quisiera intervenir en el juicio 627 y su acumulado 631 en este proyecto.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Adelante, Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Bueno, en el proyecto se propone estimar que la responsable realizó una indebida interpretación del artículo 20 de los lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de

elección popular en el Estado de México, que fueron emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad federativa a través del acuerdo 32 del 2022.

Con el debido respeto que me merece el proyecto, me permito separarme de la propuesta en virtud de que los mencionados lineamientos tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio de paridad e impulsar la igualdad sustantiva entre los géneros a través del establecimiento de reglas que deben observarse por parte de los órganos del Instituto para la postulación de candidaturas y la asignación de cargos en concordancia con lo establecido en el marco normativo aplicable y conforme a lo previsto por el artículo 2º del mencionado ordenamiento normativo.

Lo anterior, porque en términos el propio artículo 19 de estos lineamientos, una vez realizada la asignación de regidurías y, en su caso, sindicaturas de representación proporcional, se verifica que se mantenga la paridad en la integración del ayuntamiento, utilizándose para ello el principio de alternancia de género sobre la base de la conformación final del ayuntamiento.

En el caso, no se cumple con tal principio y el género femenino, y en el caso como éste en donde el género femenino se encuentre subrepresentado, conforme al artículo 20 de los lineamientos referidos, se debe realizar los ajustes que correspondan atendiendo a los principios democráticos de autoorganización de los partidos políticos, mínima intervención y paridad de género, alternando el género mayoritario en cada periodo electivo.

De esta forma, el mencionado artículo señala que con el objeto de dar cumplimiento al principio de alternancia de género entre cada periodo electivo, de manera específica cuando el género mayoritario en la integración del ayuntamiento debe recaer en persona del género femenino, el ajuste para la búsqueda de tal posición debe efectuarse sobre el partido político que cuenta con al menos una regiduría asignada al género masculino y que se encuentre más subrepresentado.

Este tema de la subrepresentación por el tipo de lineamientos y a partir de las situaciones que viene regulando, yo la entiendo referida precisamente a la subrepresentación de género.

De esta manera, el artículo viene señalando que si aun existiese una desproporción el ajuste se deberá realizar en orden ascendente, es decir, en las últimas regidurías a las primeras, bajo el principio de representación proporcional, hasta alcanzar la paridad requerida.

Considero que conforme a tales parámetros el Tribunal Electoral local dictó una determinación observando el mencionado principio, considerando que las fórmulas de la tercera, sexta, séptima y octava regidurías tenían un lugar preferente frente a la fórmula de la novena regiduría, tomando en consideración el orden de prelación que ocupó cada una de las fórmulas de las planillas de las candidaturas correspondientes.

De esta manera, yo estimo que resulta apegado a derecho el ajuste realizado por el Tribunal local para lograr la paridad de género del ayuntamiento, toda vez que con ello se permite integrar el ayuntamiento con seis mujeres y cinco hombres, tal y como debe conformarse para garantizar la paridad de género dado que la regiduría asignada a Movimiento Ciudadano recaía en el género de hombre y contaba con menor representatividad en el municipio de Metepec, además de ser el partido con el mayor porcentaje de subrepresentación de mujeres; es decir, el Tribunal responsable llevó a cabo el ajuste en términos de lo dispuesto por el artículo 20.

De esta manera, como se desprende de los mencionados lineamientos, en particular de lo dispuesto en su artículo 20 para garantizar el cumplimiento del principio de paridad e impulsar la igualdad sustantiva entre género se debe realizar el ajuste en el género que se encuentra subrepresentado, pero no sobre la base de la votación obtenida para tener derecho a una regiduría, ya que se trata de un paso que, en mi percepción, queda atrás, por lo que la subrepresentación a que se refieren los lineamientos, en mi concepto, se encuentra referida, insisto, a una subrepresentación de género.

Y con esta lectura me permite que se hace respetar además los mínimos, se hace respetar los principios de mínima intervención, de paridad, de autoorganización y alternancia de género que guían a los lineamientos en cuestión y no así como se propone en el proyecto en relación a una subrepresentación en función a la votación obtenida por

los partidos políticos cuando los propios lineamientos aluden a una subrepresentación de género.

Por mí es cuanto, Presidente, Magistrado. Gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Bien, no sé si, si no hubiere una manifestación de parte del Magistrado Trinidad, yo, en esencia, respetuosamente comparto la visión suya, Magistrada Fernández, me parece ser que en el caso el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Trinidad hace una interpretación desde un punto de vista diferente.

Es decir, la interpretación que se hace del artículo 20, párrafo dos de los lineamientos, no lo hace en términos de la subrepresentación en términos de género sino en base en la subrepresentación en términos de votación y eso hace que el punto o el punto de llegada cambie drásticamente porque, finalmente, es el punto de arranque el que toma la diferencia.

Yo, al momento de analizar o revisar el contenido tanto de los lineamientos como del propio tema de la asignación en el caso concreto, simpatizo más con hacer esta interpretación del artículo 20, párrafo 2 de los lineamientos, entendiendo la subrepresentación en términos de género y no en términos de votación, lo cual nos llevaría a confirmar el ajuste realizado por el Tribunal Local.

¿Cuál es mi lógica? Dos puntos esencialmente: la primera, que el lineamiento que estamos aplicando es un lineamiento vinculado tal cual como se señala en el propio texto de los lineamientos, es un lineamiento para postulación e integración paritaria, ojo, no es un lineamiento para la asignación de regidurías de representación proporcional.

Entonces, yo advierto un tema sustancial, si la materia propia del lineamiento está vinculado únicamente para una integración paritaria esto implica que ya se ha superado la fase de asignación, ya se ha superado la fase de la distribución de las regidurías, en donde eventualmente también hay criterio reiterado de que el tema de la sobre y subrepresentación establecida en la constitución no es aplicable.

Entonces, no habría ningún elemento que permitiera, desde mi lógica, considerar o interpretar esto a partir de una subrepresentación en cuanto a términos de votación. Me parece que la forma en la que se integra la norma en el proyecto resulta ser jurídicamente solvente, resulta ser jurídicamente asequible partiendo del punto de vista de que esto se tratara de una fase de integración en la que se regresara a la fase de cuál ha sido la votación de los partidos políticos.

Pero si esta parte se da por obviada en el sentido de que ya estamos en una fase de integración, ya no en la fase de asignación, entonces ya el tema de la votación que recibieron las y los contendientes termina quedando supeditada ya propiamente únicamente a decidir a quién tendrá que hacerse el ajuste de género.

Y aquí viene mi segunda gran objeción, si lo que se busca es que haya una mayor representación del género femenino o si el ajuste se busca hacer en aquel que tenga mayor subrepresentación y el acuerdo que está en los lineamientos es sobre temas de género, mi lógica es que la subrepresentación a la que se refiere es la subrepresentación de género, no así a la de los votos.

Por ello es que yo simpatizo más con la interpretación que usted propone, Magistrada Fernández, y por eso en esta ocasión lamentablemente votaría en contra del proyecto.

No sé si hubiere alguna intervención adicional.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Gracias, Magistrado Presidente.

Muy brevemente, solo para, como usted ya bien lo puntualizaba, la diferencia en el criterio interpretativo, y básicamente en el proyecto lo que se propone es que a partir de lo expuesto en el artículo 19 de los lineamientos del Instituto Electoral, en el que se dispone que primero la autoridad electoral tiene que verificar que el ayuntamiento quede integrado en forma paritaria, esto efectivamente sucedió, es decir, es un

ayuntamiento con un número impar de puestos de elección popular y en un primer momento quedó integrado con seis hombres y cinco mujeres.

En este primer momento, como usted ya lo apuntaba, la paridad se vio cumplida en un primer momento.

Después en el primer párrafo del artículo 20 de estos mismos lineamientos, dispone que la autoridad tiene que verificar que entre periodos electivos, es decir, con la actual administración en el ayuntamiento el género mayoritario se vea alternado.

En este caso, el actual ayuntamiento se encuentra integrado, si bien de manera paritaria, pero por más hombres que mujeres; esto implicaba hacer un segundo ajuste de paridad en el sentido de alternar el género mayoritario en el ayuntamiento, es decir, este ayuntamiento tendría que quedar integrado por seis mujeres y cinco hombres.

Es decir, la paridad ya está alcanzada en un primer nivel y hay que alternar el género mayoritario que seis mujeres y cinco hombres también se considera la integración paritaria de este ayuntamiento.

Y esto llevó al Tribunal a hacer un ajuste en términos del artículo 20 también, párrafo segundo.

Expresamente la regla dispone que se tienen que observar dos parámetros para determinar a qué partido político o en este caso coalición que participó en la asignación se le debe de realizar el ajuste.

Y la interpretación que se propone es que la paridad ya quedó, como usted bien lo apuntaba, ya quedó salvada, es decir, ya está cuidada la paridad, ya está cuidada la alternancia y solamente se trata de determinar a qué opción política se le va a realizar el ajuste para que el género mayoritario, en este caso, sea femenino.

Entonces, dispone la regla expresamente que tiene que ser aquel partido o coalición, en este caso, que tenga por lo menos una regiduría asignada al género masculino y que se encuentre más subrepresentado, y no agrega que sea hacia el género femenino, y esa es la cuestión que abre la posibilidad a la interpretación.

Entonces, bueno, en el proyecto básicamente lo que se precisa es que esta subrepresentación efectivamente debe de tomarse a partir de la votación obtenida por cada uno de los partidos o coaliciones a quienes se le asignaron regidurías, el porcentaje obtenido que representa esa votación de la elección del ayuntamiento en comparación con el porcentaje que representa las regidurías asignadas en comparación con la totalidad de los puestos de elección popular que integran el ayuntamiento a efecto de saber si están sub o sobrerrepresentados, solo como un criterio que, bueno, finalmente fue el que consideró, que el Instituto estableció solo como un diferenciador para encontrar el partido de coalición sobre el cual realizar el ajuste una vez ya salvada la paridad, por eso es que esto da pie a esta interpretación y que es la que propongo en el proyecto.

Es solo para precisar esa parte, Magistrado.

Por mi parte es cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Bien, sí, precisamente me llama la atención el contenido propiamente de los lineamientos porque la primera parte de estos lineamientos, del artículo 20 de estos lineamientos señala con toda claridad que, habla de una subrepresentación de género, o sea, en caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado y esto me conduce a la lógica de acudir a una interpretación en la regla de la hermenéutica jurídica de a rúbrica o sedes materia y en ambas interpretaciones si el acuerdo es de género se tendrá que interpretar en términos de género, pero incluso acudiendo a rúbrica en el texto propio del artículo 20 del primer párrafo habla de que este ajuste se hace cuando esté subrepresentado el género femenino.

Entonces, es en esa lógica que yo leo el resto, pero incluso el propio artículo 3 de los lineamientos señala que es el ajuste de paridad y dice, hablando del ajuste de paridad “Método que se implementará en la postulación a diversas candidaturas o en la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de RP, en aquellos casos en que las mujeres se encuentren subrepresentadas, atendiendo a los principios democráticos, autoorganización de los partidos, mínima intervención y

paridad de género. Los ajustes de paridad serán razonables y proporcionales hasta lograr la paridad de género que en caso alguno se reduzco el número de cargos postulados y ocupados por el género femenino”.

Esta lógica de qué es el ajuste de paridad, me parece que nos da, al menos a mí me da la luz en cuanto a qué es la, a cómo debemos entender el tema de la subrepresentación desde mi lógica, desde el punto de vista de las cuestiones de género.

Por ello es que admitiendo que la interpretación que se propone en el proyecto es una interpretación viable y es una interpretación que es jurídicamente sostenible, yo en lo personal no comparto esa interpretación y me parece que da una mayor funcionalidad interpretarlo como una cuestión de género y por ello en su oportunidad me apartaré de la propuesta; no obstante, reconociendo que los argumentos que ha presentado el Magistrado Trinidad resultan, resultan interesantes.

Bien, no sé si hubiere alguna intervención adicional.

Si no la hubiere me gustaría fijar posición muy brevemente en dos asuntos, en el juicio de la ciudadanía 642 primeramente en el cual, pues yo reiteraría aquí la posición que he externado ya en el juicio de la ciudadanía 633 de 2024, en aquel asunto yo emití un voto particular, y considero que en este juicio opera la misma razón, el actor señala que no se respetó el principio de paridad y que existe una sobrerrepresentación de mujeres dada la existencia de una integración en esta conformación que está actualmente en funciones mayoritaria de mujeres y que atendiendo a los propios lineamientos en la siguiente integración tendría que ir la conformación ahora de manera alternada, y esta regla que está vigente, tal cual como lo dije yo en el juicio de la ciudadanía 633, conduciría a una conclusión diferente.

Por eso en congruencia con lo que externé en aquel juicio, tendría que votar en contra.

No sé si hubiere alguna intervención sobre este asunto.

Y en el caso del juicio de la ciudadanía 646, me parece ser que en el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Trinidad, hay

diversos agravios vinculados con la indebida existencia de calumnia y el contenido, de algunos contenidos, de algunos enlaces electrónicos, esto con la finalidad de tener por acreditada la responsabilidad o la ilicitud de la conducta.

En mi lógica, en la cual admito que ciertamente estoy influenciado o con una fuerte incidencia de mi lógica como juez penal, para efecto de poder determinar la responsabilidad de una u otra persona, es necesario primero el determinar la ilicitud de la conducta y si esta ilicitud de la conducta está acreditada.

Lo que propone el proyecto es devolver, reponer el procedimiento para efecto de allegarse de elementos de responsabilidad.

Mi lógica es que si no existiera una conducta ilícita ningún efecto práctico tendría reponer el procedimiento para allegarse de elementos de responsabilidad de una conducta que finalmente no va a generar la imposición de una sanción.

Entonces, desde mi lógica tendría que privilegiarse este análisis sobre la indebida declaración de inexistencia calumnia y sobre los enlaces electrónicos, y si se determinara en todo caso que hay estos elementos suficientes como para considerar que esto es una conducta ilícita, entonces probablemente daría lugar sí a buscar algún tema de responsabilidad, pero en el caso concreto no lo hay y por ello consideraría yo que no hay necesidad de reponer el procedimiento, por lo cual también respetuosamente votaría en contra del proyecto.

No sé si hubiere alguna intervención sobre este asunto.

Si no lo hubiere, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta con excepción del juicio de la ciudadanía 627 del 2024 y su acumulado.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En contra de los proyectos de cuenta, con excepción del juicio de la ciudadanía 640 de 2024, anticipando que en el caso del juicio de la ciudadanía 642 y 643, dado el sentido de la votación que se advierte, anticiparé la emisión de un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias, Magistrado Presidente.

Le informo que el proyecto del juicio de la ciudadanía 640 ha sido aprobado por unanimidad de votos. No así los juicios de la ciudadanía 642 y 646, los cuales han sido aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra que formula usted en cada uno de ellos anunciando la emisión de un voto particular.

Asimismo, el juicio de la ciudadanía 627 y su acumulado ha sido rechazado por mayoría de votos, con el voto particular que ha anunciado el Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Le consultaría a partir de la votación que se ha obtenido en el caso del juicio de la ciudadanía 627, le solicitaría, Secretario, me informara quién es la ponencia que en todo caso tendría que hacerse cargo del engrose.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Correspondería a la ponencia a su cargo, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Solo para, visto el sentido de la votación en el caso del proyecto presentado en los juicios ciudadanos 627 y 631, pediría que se me permitiera emitir un voto particular dado que el asunto ha sido rechazado y engrosado.

Y bueno, solamente haciendo la precisión de que entendería que esto implicaría la confirmación en lo que fue materia de impugnación de la sentencia impugnada y hay un punto resolutive previo a la acumulación, el cual desde luego yo comparto, pues en esos términos también fue presentada la propuesta.

Pero bueno, para efectos solamente de precisar que emitiré un voto particular por la parte que en mi criterio me llevaría a modificar la resolución en lo que fue materia de impugnación.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias.

Secretario, le pido tome nota.

Y a partir de entonces de esta votación y el dato informado por el Secretario General, les propongo que sea el de la voz el encargado del engrose correspondiente por ser quien está en turno de conformidad con el registro que se lleva a cabo en la Secretaría General de Acuerdos.

Si están de acuerdo, por favor lo manifestemos de manera económica. Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 627 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de la ciudadanía 631 al 627. Glósesse copia certificada al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Y en los juicios de la ciudadanía 640 y 642, ambos del año en curso, en cada uno se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia reclamada.

En el juicio de la ciudadanía 646 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

Segundo.- Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia.

Señor Secretario don Miguel Ángel Martínez Manzur, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Sí, Magistrado.

Doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 639 y 644, ambos de este año, promovidos para impugnar diversas sentencias emitidas por los Tribunales Electorales de los estados de México y Michoacán.

Se propone su improcedencia toda vez que, en el primero de los juicios el escrito de demanda carece de firma autógrafa, mientras que en el segundo la parte actora carece de legitimación para promover el juicio.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

A votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 639 y 644, ambos del presente año, se decreta su improcedencia.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien, si no la hubiere, siendo, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 10 horas con 12 minutos del 14 de noviembre de 2024, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias y muy buenos días.

--ooOoo--